

RARR-ANH-DJ N° 0201/2015
La Paz, 30 de noviembre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0201/2015
La Paz, 30 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "PECA GAS" (en adelante la Empresa) cursantes de fs. 30 a 31 vuelta de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1730/2012 de 10 de julio de 2012 (RA 1730/2012); cursante de fs. 25 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa; y:

CONSIDERANDO:

Que en mérito a la Planilla de Inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 00522 de 21 de septiembre de 2011 (Planilla) y al Informe Técnico REGC 808/2011 de 3 de noviembre de 2011 (Informe), la ANH mediante Auto de 1 de febrero de 2012 formuló cargo contra la recurrente, conforme consta de fs. 9 a 11 de obrados, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en Garrafas (Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1730/2012, la ANH resolvió declarar probado el cargo de 1 de febrero de 2012, por incurrir en la infracción contenida en el citado inciso a) del artículo 71 del Reglamento, imponiéndole la sanción pecuniaria de \$us. 2.000,00.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 9 de agosto de 2012 cursante a fs. 49 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Empresa en cuanto hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, conforme consta a fs. 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

Respecto al plazo de presentación del recurso de revocatoria.-

Corresponde analizar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), para la interposición del presente recurso.

En cuanto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la mencionada Ley 2341, prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "requisitos y formalidades" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

El citado art. 64 (Recurso de Revocatoria) de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad

Página, 1/3

RARR-ANH-DJ N° 0201/2015
La Paz, 30 de noviembre de 2015

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

El artículo 21 (Términos y Plazos) del mismo cuerpo legal dice: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".

De la revisión del expediente administrativo se tiene que la RA 1730/2012 ha sido notificada a la Empresa el 13 de julio de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 28 de obrados.

Considerando los diez días para la presentación del recurso de revocatoria, la Empresa debió presentar el mismo hasta el 27 de julio de 2012, y no como lo hizo el 31 de julio de 2012 conforme consta por el sello de cargo de recepción de su memorial cursante a fs. 30 de obrados. En consecuencia, se concluye que el presente recurso de revocatoria fue interpuesto fuera del término legal establecido por el art. 64 de la mencionada Ley 2341.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".

En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 establece que el recurso de revocatoria se resolverá desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento...".

Siendo insubsanable la presentación extemporánea del recurso de revocatoria, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del mencionado D.S. 27172, por haber sido interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que la ANH se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

RARR-ANH-DJ N° 0201/2015
La Paz, 30 de noviembre de 2015

RESUELVE:

ÚNICO. De conformidad a lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas "PECA GAS", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1730/2012 de 10 de julio de 2012, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS